



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 00179-2014-Q/TC
TACNA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN
LANCHIPA REPRESENTADA POR
GINA MADELEINE MAYTA CALDERÓN
- PROCURADORA PÚBLICA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de diciembre de 2014

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Gina Madeleine Mayta Calderón, en su calidad de Procuradora Pública de la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, contra la Resolución N° 17, de fecha 14 de octubre de 2014, emitida en el Expediente N° 01806-2013-0-2301-JR-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido por doña Sarita Calizaya Ccama; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18° del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. Se advierte que al momento de interponer el presente recurso de queja no se habría cumplido con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, pues no habían anexado copias de las cédulas de notificación de la resolución recurrida y del auto denegatorio del recurso de agravio constitucional, certificadas por abogado. Sin embargo, sería inoficioso declarar primero su inadmisibilidad para posteriormente analizar el fondo del recurso, pues la queja resulta manifiestamente improcedente.
3. Y como lo anterior no fuese suficiente, el recurso de agravio constitucional ha sido interpuesto por la parte demandada, que no tiene habilitación constitucional ni legal para hacerlo, más aún si no se encuentra comprendida en los casos de excepción establecidos en otras sentencias de este Tribunal. En tal sentido, corresponde desestimar el recurso de queja.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	26



EXP. N° 00179-2014-Q/TC
TACNA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN
LANCHIPA REPRESENTADA POR
GINA MADELEINE MAYTA CALDERÓN
- PROCURADORA PÚBLICA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja; en consecuencia, dispone que se notifique a las partes con el presente auto y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Miranda Canales
Sardón de Taboada
Espinosa-Saldaña Barrera

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL